

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **siete** días del mes de **septiembre** de **dos mil veinte**, reunidos los Sres. miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, DANIEL OMAR CARUBIA**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK** y el señor Vocal Dr. **JUAN RAMON SMALDONE**, asistidos del Secretario autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. Nº 24629.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. **CARLOMAGNO, CARUBIA, SMALDONE, MIZAWAK y GIORGIO**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe decidir sobre el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 123/135 vta. por la actora?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, la parte actora -Sres. Jesabel Estefanía CHAPARRO, Meliza Daiana PUNTIN, Ailen María Sol LARRONDO, Gabriela Analia SARTORE, Emilio José RUFFINER, César Alejandro JARDIN, Marcelo Julián MARIN y Camila Elena GOMEZ- por sus patrocinantes letrados, interpone recurso extraordinario por ante la CSJN contra la sentencia dictada por este Alto Cuerpo en fecha 11/6/2020, que rechazó el recurso de apelación por ella interpuesto, confirmando la resolución del Sr. Vocal de la Sala Tercera de la Cámara Segunda en lo Civil y Comercial de esta ciudad, desestimando el amparo.

La recurrente en su memorial señala que los requisitos de procedibilidad formal para conceder este remedio de excepción se encuentran satisfechos, alegando que ha sido deducido en tiempo oportuno, habiendo sido introducida y mantenida la cuestión federal y que la sentencia que se recurre tiene carácter de definitiva. Denuncia que esta última ha sido dictada con "arbitrariedad sorpresiva", en tanto introduce y define la interpretación de la normativa que señala, apartándose de la jurisprudencia local y nacional

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 24629.

constante en la materia, por lo que entiende procedente su invocación en esta etapa.

Expresa que la sentencia afecta las garantías constitucionales de igualdad (art. 16 CN), de acceso y estabilidad en el empleo público (arts. 14 y 14 bis CN), como así también al derecho de propiedad, a las garantías de debido proceso y defensa en juicio (arts. 18 y 19 CN), a la garantía de acceso a la justicia y al derecho de obtener una sentencia justa (art. 33 CN). Sostiene que el pronunciamiento adolece de falta de fundamentación fáctica y jurídica suficiente que conlleva a la denegación de justicia, alterando el art. 31 CN por ser contrario al derecho federal invocado ya que, ante el conflicto entre el decreto dictado por el Poder Ejecutivo Municipal y la Constitución provincial y la CN, la decisión mayoritaria resuelve a favor de la norma inferior, lo que causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Señala que el Decreto municipal N° 393 DEM del año 2020 es ilegítimo (art. 2 Ley N° 8369) puesto que, en virtud del principio de inmutabilidad de los anteriores Decretos N° 469 DEM y N° 917 DEM del 2019, rige la imposibilidad material y jurídica de revocarlos en sede administrativa -por resultar firmes y estables e irrevocables administrativamente-, salvo la previa declaración de lesividad de los mismos; más aun teniendo presente que los afectados por el Decreto N° 393/20 DEM se encontraban laborando en las funciones encomendadas, habiendo adquirido derechos subjetivos propios de la estabilidad laboral garantizada al empleado público. En este sentido, esgrime que el voto de la mayoría es arbitrario y contraviene, al avalar la supuesta legitimidad del Decreto N° 393/20 DEM, la norma superior que es la Ordenanza municipal N° 8256. También resalta que, en el *sub case*, no se trata sólo de la aplicación e interpretación de normas de Derecho Público local, sino de una decisión arbitraria e incongruente, adoptada por una mayoría, y que es contraria a la decisión adoptada por el mismo Tribunal -aunque, reconoce, con distinta integración- en las causas que detalla, en las cuales las actoras también impugnan el Decreto municipal N° 393/20.

II.- Que, obra agregado el memorial presentado por la demandada, solicitando el rechazo del recurso deducido por la actora, por inadmisibile, con expresa imposición de costas.

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

III.- Que, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, se expidió el Sr. Procurador General de la Provincia, propiciando denegar la concesión del remedio extraordinario interpuesto, por entender que no ha sido oportunamente introducida la cuestión federal, ni se constata la denunciada sorpresiva arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado, único supuesto en el que no sería exigible el planteamiento previo y oportuno de la cuestión federal.

Opina que son las normas de la Constitución Provincial (artículos 36 Constitución Provincial y 8, 2do. Párrafo) y la ley de Municipios Nº 10.027 las que fijan los requisitos para adquirir estabilidad -propia- en el empleo público, lo que no se cumple en el caso, puesto que las designaciones efectuadas sin la cobertura presupuestaria adecuada, amén de la falta de concursos, en modo alguno puede ser obstáculo para que la Administración de por sí frustre los efectos de la ilicitud manifiesta y nulifique estas decisiones sin recurrir a la vía de la Lesividad ante el Contencioso Administrativo, como gran parte de la doctrina administrativista lo reconoce.

Considera que la temática aquí discutida versa sobre las facultades propias del Municipio de Paraná consagradas en la Ordenanza Nº 9891 de Emergencia Administrativa, Económica y Financiera como además en el Decreto Nº 366/16 que reglamenta la Ordenanza Nº 9364 de la estructura orgánica del Departamento Ejecutivo Municipal, todo lo que configura derecho local no revisable por la CSJN.

IV.- Que, reseñadas así las posiciones de las partes y habiendo opinado el Ministerio Público Fiscal, deben destacarse algunos aspectos vinculados con la tarea que en este estadio corresponde al Tribunal del que emana la decisión materia del remedio procesal en trámite.

Según el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es al tribunal de la causa a quien le corresponde decidir si es o no admisible el recurso extraordinario, por tanto, hay que verificar si se encuentran reunidos en la especie los requisitos que condicionan la intervención de la Corte para resolver el remedio intentado.

En tal cometido y en lo que refiere a los requisitos de

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

admisibilidad del recurso extraordinario se observa que éste cumple con los recaudos exigidos por la normativa, pues se ha dictado sentencia -la cual resolvió una cuestión justiciable- ocasionando la decisión que se ha tomado en la misma un gravamen actual a la parte recurrente; se ha interpuesto dentro del término ritual ante el Superior Tribunal de la causa; y la sentencia atacada posee el carácter de definitiva conforme a los términos del art. 14 de la Ley 48.

Sin embargo, y en lo que refiere a los requisitos formales del recurso extraordinario federal, es dable señalar que una de las cargas formales a cumplir por el impugnante es la de **introducir en tiempo oportuno y en la primera ocasión que brinde el procedimiento -de manera explícita e indudable- la cuestión federal base del recurso extraordinario**, como asimismo sostenerla durante todo el proceso, para que luego sea factible ocurrir ante el Máximo Tribunal Nacional. Debe entonces darle cumplimiento a ambos requisitos: la articulación temporánea y el mantenimiento durante el trámite del pleito. Caso contrario, se presume que hay abandono de la cuestión federal.

En los presentes autos, la reserva de invocar el caso federal a los fines de interponer el recurso extraordinario **no ha sido efectuada por la demandante en la primera oportunidad de hacerlo, que era al momento de presentar la demanda**. En efecto, ninguna referencia se hizo de ocurrir ante nuestro Máximo Tribunal ante el supuesto de obtener un fallo desfavorable a sus pretensiones, sino que de modo extemporáneo lo invoca en etapa posterior, al agregar el memorial del art. 16 de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369 en la apelación, pese a que la confirmación del fallo de primera instancia se erigía como una circunstancia previsible.

Este requisito responde a la naturaleza apelada de la jurisdicción de nuestro más Alto Tribunal por la vía del recurso regulado en el artículo 14 de la Ley 48, ya que su intervención se limita a revisar aspectos contenidos en la sentencia; la parte al advertir la existencia de la cuestión federal debe manifestar concretamente en qué consiste la misma y la relación que ella posee con el caso concreto planteado. Por ello la cuestión federal debe ser propuesta en la primera ocasión que brinde el procedimiento y de manera explícita e inequívoca a fin de que los jueces de la causa puedan

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

tratarla y resolver, pues tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan a plantear en su momento las defensas a que hubiera lugar (Fallos: 302:1081).

No obstante la inadmisibilidad que vengo sustentando, conforme lo expresado precedentemente, cabe agregar -además- que en el *sub case* no se configuró una de las excepciones a dicho requisito y que es la denominada "arbitrariedad sorpresiva", la cual se provoca "*por el órgano que dicta la sentencia impugnada y que exime a la recurrente de la obligación de plantearla con anterioridad a dicho pronunciamiento, por no ser razonable pretender que dicha parte tenga el deber de prever eventuales o muy remotas posibilidades de sentencias insostenibles*" (cfr. GUASTAVINO, Elías, "Recurso extraordinario de inconstitucionalidad", Ediciones La Roca, Bs. As., 1992, Tomo 2, pág. 873).

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional, y no cubre las divergencias resultantes entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes, ni tiene por objeto corregir como si fuera otra instancia ordinaria las sentencias equivocadas o que se reputen tales por la parte recurrente, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquéllas sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente y estén basadas en las constancias agregadas a la causa para ser legítimas (Fallos: 303:769 y 1511; 310:302; 314:83; entre muchos otros), extremos éstos que se encuentran satisfechos en autos.

En base a las consideraciones efectuadas precedentemente, propicio que se deniegue la concesión del recurso extraordinario interpuesto.

Que, acorde a la solución que auspicio, corresponde la imposición de las costas a la actora vencida.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

I.- Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por el señor Vocal ponente y, en honor a la brevedad, a lo allí consignado sobre el particular por el Dr. Carlomagno, me

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

remito, pasando directamente a exponer las razones en que sustento mi posición -por cierto disidente-, respecto de la admisibilidad del planteo impugnativo en examen.-

II.- Ingresando así al análisis del recurso incoado, corresponde verificar si la impugnación deducida en autos reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley Nº 48, pudiendo puntualizarse que satisface los requisitos de formalidad extrínseca condicionantes de su admisibilidad, en cuanto la parte actora viene impugnando, por escrito y dentro del plazo legalmente establecido, una sentencia definitiva o asimilable a ella por sus efectos, dictada por el Superior Tribunal de Justicia local.-

Por lo demás, teniendo especialmente en cuenta los antecedentes favorables a su pretensión invocados en el promocional, aún cuando la introducción y mantenimiento de la cuestión federal en el curso del proceso puede exhibir en estos autos alguna deficiencia -dándose en este caso el supuesto de que se ha desarrollado argumentalmente la cuestión federal dentro del libelo promocional (cftr.:fs. 6, 5to. párr.), sin formular concretamente la reserva del caso federal, que sí consigna puntualmente al expresar agravios ante esta Alzada (cftr.: fs. 23/28), ello no es óbice para la procedencia de la impugnación de excepción intentada cuando el agravio constitucional invocado puede emerger sorpresivamente, como en la especie, de la propia sentencia recurrida, conforme lo ha sostenido el Máximo Tribunal Federal señalando: *"No cabe exigir un planteo formal del caso federal, si los términos de la cuestión propuesta no justificaban prever que, para resolver los agravios respectivos se habrían de obviar las normas que rigen la materia y expresar fundamentos tan sólo aparentes; de lo contrario, la exigencia de un planteo constitucional oportuno se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio"* (cftr.: C.S.J.N.; 23/11/1983, *in re*: "Banco de la Nación Argentina c/Balerini, Luis F. y otros"; Fallos, 305:2009), emergiendo nítidamente la cuestión federal involucrada en el caso *sub examine* al invocar los recurrentes infracciones a garantías de tutela constitucional -garantía de estabilidad en el empleo público, art. 14 bis de la Constitución Nacional (y normas concordantes contenidas en la Constitución

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 24629.

Provincial y Ordenanza Municipal 4220 de Paraná), derecho de propiedad, acceso a la justicia, irrevocabilidad por la propia administración de actos administrativos generadores de derechos subjetivos, escándalo jurídico y sentencias contradictorias-, emergentes de la sentencia en crisis que dictara este Alto Cuerpo en fecha 11/6/20, por lo que en principio se expresan argumentos que configuran supuestos contemplados en los incs. 2º y 3º del art. 14 de la Ley N° 48 y, además, exhibe fundamentos con autonomía suficiente, bastándose a sí mismo.-

De tal modo, cumplidos en el *sub judice* los extremos formales aludidos y surgiendo de sus fundamentos la denuncia de causas concretas habilitantes del recurso deducido emergentes del fallo atacado -al que atribuye arbitrariedad-, las cuales, objetivamente, encuadran en supuestos configurativos de los vicios invocados y revelan directa relación con la cuestión resuelta, se verifican suficientemente planteados agravios susceptibles de constituir la cuestión federal que se invoca y, a la vez, la conclusión sentencial que se ataca puede importar la argumentada negación de concretos principios y garantías constitucionales explícitamente consagradas en la Carta Fundamental en resguardo de la afectación de derechos de idéntica jerarquía, en tanto el Municipio demandado a través del Dec. N° 393/20 del 17/3/20 -cuya anulación constituye el objeto de la acción-, dispuso el cese de los actores en los cargos de planta permanente en los que habían sido designados por Decretos N° 469 y N° 917 de 2019, revocando dichos actos administrativos por sí y ante sí, sin previa declaración de lesividad en la órbita administrativa y consecuente promoción de la acción judicial de lesividad.-

III.- En tal contexto, es menester advertir que la naturaleza excepcional de la causal de arbitrariedad que se invoca como motivo habilitante de la instancia extraordinaria, atiende a la exigencia constitucional de que los fallos sean fundados y constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias de la causa, demostrando los agravios expresados una verosímil viciosidad de ese tipo en la sentencia atacada, habida cuenta que la argumentación impugnativa guarda relación con los concretos fundamentos del fallo y su limitado análisis a un enfoque formalista de la cuestión sometida a juzgamiento, poniendo énfasis por lo demás, la parte actora recurrente en la contradicción y escándalo jurídico que

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

supone la existencia de sentencias contradictorias del Tribunal recurrido, toda vez que -con diversa integración-, decidió el acogimiento de acciones promovidas con idéntico sustrato fáctico y jurídico, invocando los precedentes "GOMEZ" y "MUÑOZ" en su escrito promocional, y en los sucesivos memoriales impugnativos, todo lo cual viabiliza claramente la procedencia formal de la impugnación extraordinaria deducida que, por ello, corresponde conceder por ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, imponiendo las costas de esta incidencia a la contraparte.-

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. SMALDONE, dijo:

Sintetizados los aspectos relevantes del caso en el voto de quien presenta este Acuerdo, coincido con la solución que viene impulsada por el Sr. Vocal Dr. Carlomagno en cuanto al déficit del recurso interpuesto por la parte actora para lograr la apertura de la vía extraordinaria federal.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

I.- Resumidos los antecedentes relevantes de la causa en el voto que comanda este acuerdo, me remito a ello brevitatis causae e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída a consideración.

II.- Corresponde en primer término analizar si la impugnación deducida en autos reúne los requisitos de admisibilidad del remedio extraordinario federal intentado, con arreglo a las disposiciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley Nº 48.

III.- En tal cometido, concuerdo con el **Dr. CARLOMAGNO** que la ahora recurrente no efectuó la efectiva y oportuna introducción de la cuestión federal al articular esta acción (cfr. movimiento del 30/04/2020 - 08:46 hs - "DEMANDA"), reserva que formuló recién al presentar el memorial que le autoriza el art. 16 de la Ley Nº 8369 (cfr. movimiento del 12/05/2020 - 13:09 hs - "MEMORIAL ACTORA" - Pto. VI.-INTRODUCE CUESTION FEDERAL).

Lo que pone de manifiesto una clara inobservancia del recaudo de introducción oportuna de la "*cuestión federal*", **formulada inequívoca y explícitamente**, en la instancia procesal pertinente (cfme.: CSJN, Fallos,

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

243:497; 258:108; 302:1081; 314:110; 315:739; 316:64; 317:170; 318:892 y 329:3764).

Recordemos que el Máximo Tribunal Federal ha sostenido que si bien el planteamiento de cuestiones federales no requiere de fórmulas especiales ni términos sacramentales, **debe ser**, sin embargo, **manifiesta y clara**.

Al respecto la doctrina especializada en la materia ha expresado: "*la jurisprudencia de la Corte indica que la articulación de la cuestión federal no puede ser válidamente fruto de una reflexión tardía o de una mera ocurrencia y que, en principio, corresponde argumentar la cuestión federal antes de la sentencia definitiva que se objeta por medio del recurso extraordinario. El sentido de esta directriz jurisprudencial es, al decir de la Corte, el siguiente: como la admisión de las pretensiones de las partes constituye una eventualidad que impone el oportuno planteamiento de los agravios constitucionales que pudieran derivar; y además, debido a que corresponde dar ocasión adecuada para que los jueces de la causa puedan considerarlos y decidirlos, los agravios federales deben interponerse en el momento pertinente*" (**NESTOR SAGÜES** "Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario", Tomo II, Astrea, Capital Federal, 1989, págs. 380 y sgte.; en igual sentido: **NARCISO J. LUGONES**, "Recurso Extraordinario", Depalma, Cap.Fed., 1992, págs. 416 y sgtes.; **LINO ENRIQUE PALACIO**, "El Recurso Extraordinario Federal", Abeledo Perrot, Bs.As., 1992, págs.294 y sgtes.; **ELIAS P. GUASTAVINO**, "Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Tomo II, La Rocca, Buenos Aires, 1992, págs. 882 y sgtes.).

Tampoco advierto de manera diáfana que en el *sub lite* se haya configurado una de las excepciones a dicho requisito, cual es la denominada "*arbitrariedad sorpresiva*".

Por ello, no habiéndose efectuado en autos el planteo oportuno de la "*cuestión federal*", concluyo que la articulante incumplió un presupuesto impuesto como una *conditio sine qua non* para viabilizar formalmente el recurso extraordinario.

IV.- Además, se invocó la existencia de **arbitrariedad** en los fundamentos del resolutorio recurrido y, en principio, no podría el mismo

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.

Tribunal que ha dictado la sentencia decidir si su propio fallo reviste o no aquel carácter.

Sin embargo, sí se encuentra dentro de sus potestades, examinar si el planteo efectuado puede eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado tales.

Al respecto nos enseña el maestro **SAGÜES** que *"el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario para que sea la Corte Suprema quien decida si la arbitrariedad alegada existe o no"* (en Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional federal sostuvo que si bien le incumbe exclusivamente a él juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia (*Fallos: 215:199*), no es menos cierto que ello no lo exime al Superior Tribunal de Justicia provincial, llamado a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, de resolver circunstanciadamente si tal apelación *-prima facie* valorada- cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la origina, con fundamentos suficientes para dar sustento, a la luz de su conocida doctrina, a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad (*Fallos: 310:1014; 313:934; 317:1321; 323:1247; 325:2319; 329:4279; 331:1906, entre otros*).

Efectuando tal examen, considero que este Tribunal al decidir de la forma cuestionada se basó en la exégesis que podía dar dentro de sus facultades jurisdiccionales a las condiciones acreditadas del caso de acuerdo al marco normativo que lo rige, sin demostrar la reclamante el apartamiento de su contenido de las reglas lógicas o una carencia de fundamentación que impida considerarlo como un acto jurisdiccional legítimo (*Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306*), por lo que no aparecería como arbitrario en los términos denunciados.

"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 24629.

V.- En virtud de las razones expresadas, y la conformidad del Ministerio Público Fiscal, adhiero a la propuesta que viene auspiciada por los **Dres. CARLOMAGNO y SMALDONE**, y propicio también que se deniegue la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto; con costas a la recurrente vencida.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal interpuesto por la parte actora.-

2º) IMPONER las costas de esta etapa del proceso a la parte actora vencida.-

3º) REGULAR los honorarios profesionales por la intervención en esta etapa del proceso de los Dres. **Nadia Lorena Valín y Sergio Gustavo Averó** en la suma de tres mil quinientos veintiocho (**\$3.528,00.-**) para cada uno, y del Dr. **Juan Andrés Leineker** en la suma de **pesos diez mil ochenta (\$10.080,00.-)** -cfme. arts. 64 y 94 del Decreto ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7503.-

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **7 de septiembre** de 2020 en los autos **"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/ ACCION DE AMPARO"**, Expte. N° 24629, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por la Señora y los Señores Vocales **Germán R. F. Carlomagno, Daniel O. Carubia (En disidencia), Claudia M. Mizawak y Juan R. Smaldone, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.**

Fdo.: EDUARDO A. RODRIGUEZ VAGARIA. SECRETARIO.

HG

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:
Ley 7046-

**"SEIP ELIZABETH LEONOR Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA S/
ACCION DE AMPARO", Expte. Nº 24629.**

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: EDUARDO A. RODRIGUEZ VAGARIA. SECRETARIO.